

---

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 23/2025**

Medidas Cautelares No. 833-24  
**Adolescente S.J.C.A. respecto de Colombia<sup>1</sup>**  
1 de marzo de 2025  
Original: español

**I. RESUMEN**

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de la adolescente S.J.C.A. respecto de Colombia. Al momento de tomar la decisión, la Comisión consideró la solicitud de levantamiento del Estado y las observaciones aportadas por la representación. La Comisión advirtió que la ubicación de la persona beneficiaria supone un cambio significativo de las circunstancias fácticas. En consecuencia, la CIDH decidió levantar las presentes medidas cautelares.

**II. ANTECEDENTES**

2. El 24 de agosto de 2024, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de la adolescente S.J.C.A., en Colombia. Según la solicitud, la beneficiaria estaba con paradero desconocido desde el 20 de abril de 2024, tras haber sido presuntamente reclutada por el grupo armado ilegal de la Segunda Marquetalia. Se alegó que ella se comunicó con sus padres por audios y mensajes, en los cuales detalló que estaba enferma, con heridas en cuerpo y que sufrió sanciones no especificadas por haber intentado escapar. Asimismo, informes médicos adjuntados indicaban que ella padecía de enfermedades y que necesitaba de cuidados especiales. Pese que se realizaron denuncias a distintos órganos, se alegó que no existían acciones de búsqueda. Dada la falta de respuesta del Estado, la Comisión no tuvo elementos para valorar las acciones que se habrían iniciado a su favor.

3. La CIDH consideró la seriedad del trascurso del tiempo en las condiciones alegadas, el contexto en el cual se encontraba inmersa, así como el deterioro de su salud y las eventuales consecuencias fatales. Por consiguiente, en los términos del artículo 25 del Reglamento, se solicitó a Colombia que: a) adopte las medidas necesarias para determinar la situación y paradero de la persona beneficiaria, con el fin de proteger sus derechos a la vida, integridad personal y salud, y; b) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición<sup>2</sup>.

4. La representación ante la Comisión es ejercida por la Corporación Justicia y Dignidad, el Baluarte Campesino Juana Julia Guzmán y el Movimiento Nacional de Madres y Mujeres por la Paz.

**III. INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LAS PRESENTES MEDIDAS CAUTELARES**

---

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 17.2 del Reglamento de la CIDH, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate y deliberación del presente asunto.

<sup>2</sup> CIDH, [Resolución 57/2024](#), Medidas Cautelares No. 833-24, Adolescente S.J.C.A. respecto de Colombia, 27 de agosto de 2024.

5. Durante la vigencia de las medidas cautelares, la Comisión ha dado seguimiento a la situación materia del presente asunto mediante solicitudes de información a las partes en las siguientes fechas:

|      | <b>Estado</b>  | <b>Representación</b>                                   | <b>CIDH</b>                        |
|------|--|---|------------------------------------|
| 2024 | 4 y 11 de septiembre; 31 de octubre; 19 de diciembre | 6, 9 y 20 de septiembre; 23 de octubre; 11 de diciembre | 9 y 31 de octubre; 19 de noviembre |
| 2025 | 23 de enero  | No remitió respuesta                                    | 6 de enero                         |

6. El 19 de diciembre de 2024, el Estado solicitó el levantamiento de las medidas cautelares. El 6 de enero de 2025, la Comisión hizo traslado a la representación de la solicitud de levantamiento realizada por el Estado y se requirió su pronunciamiento sobre el tema. No se ha recibido respuesta de la representación, tras la solicitud de información de 19 de noviembre de 2024, la cual fue reiterada el 6 de enero de 2025.

**A. Información aportada por el Estado**

7. En septiembre de 2024, el Estado comunicó que la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas realizó una revisión en bases de datos y no se evidenció registro respecto a la persona beneficiaria. Con posterioridad, informó que la adolescente S.J.C.A. fue recuperada y se encontraba saludable y con su familia. Se advirtió que la Fiscalía inició investigación por el delito de reclutamiento ilícito por los hechos denunciados y que el 3 de septiembre de 2024 se celebró una reunión de acercamiento con la representación.

8. En octubre de 2024, el Estado señaló que garantizará la rehabilitación de la persona beneficiaria a través del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas (PAPSIVI) que tiene como objetivo la mitigación de los posibles daños ocasionados debido a un hecho victimizante, mediante la construcción de un Plan de Atención Psicosocial que responda a los daños y necesidades particulares de la víctima. El 10 de septiembre de 2024, la Comisaría de Familia de Convención del Norte de Santander le explicó al padre de la beneficiaria sobre el programa de desvinculados para menores de edad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las modalidades de las que podría beneficiarse la adolescente S.J.C.A. Sin embargo, se reveló que no fue posible completar la etapa inicial de verificación de derechos de la beneficiaria, en razón de la imposibilidad de establecer contacto y comunicación con su padre. La Policía Nacional solicitó el inicio de ruta de protección a favor de la adolescente S.J.C.A. y su núcleo familiar. Sin embargo, no se pudo concretar la comunicación con las personas identificadas.

9. En diciembre de 2024, el Estado solicitó el levantamiento de las medidas cautelares debido a que la persona beneficiaria fue encontrada con vida. Por tanto, estimó que sus derechos a la vida e integridad personal se encontraban garantizados. Por otra parte, consideró que las solicitudes presentadas por la representación exceden a las medidas cautelares. Finalmente, anotó que el 9 de septiembre de 2024 se celebró una reunión de seguimiento y concertación.

10. En enero de 2025, el Estado informó que la investigación por el delito de reclutamiento ilícito se encontraba activo y en indagación. En particular, la Fiscalía reportó que se obtuvo una entrevista con la persona beneficiaria. Se consultó a la Comisaría de Familia de Convención si la persona beneficiaria asistió a valoración interdisciplinaria y protección de derechos fundamentales. En lo que se refiere a los programas de protección, la Fiscalía señaló que el padre manifestó su deseo de no vincularse al programa para testigos. Por fin, el ICBF detalló que los padres no aceptaron la inclusión de la beneficiaria en las modalidades del programa de desvinculados ofrecidos por la entidad, así como que la beneficiaria no compareció a la comisaría respectiva.

**B. Información aportada por la representación**

11. En septiembre de 2024, la representación indicó que, gracias a las gestiones del Movimiento Nacional de Madres y Mujeres por la Paz, se logró dar con el paradero de la adolescente S.J.C.A. La

representación solicitó mantener las medidas cautelares. Además, se destacó el deber del Estado de garantizar la rehabilitación y la reintegración social de la adolescente S.J.C.A.

12. En octubre de 2024, la representación denunció la problemática de reclutamiento forzado de menores en el suroccidente colombiano y lamentó la falta de acciones eficientes por parte del Estado. En noviembre de 2024, la representación advirtió de llamadas amenazantes en contra de una de las abogadas del Movimiento Nacional de Madres y Mujeres por la Paz. Por fin, consideró que las familias de menores objeto de reclutamiento forzado no cuentan con medidas de protección en un clima de hostigamientos por parte de grupos armados.

#### **IV. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE**

13. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH; mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso ante los órganos del Sistema Interamericano.

14. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar<sup>3</sup>. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos<sup>4</sup>. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas<sup>5</sup>. En cuanto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por los órganos del sistema interamericano. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Con miras a tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

---

<sup>3</sup> Corte IDH, Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala, Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

<sup>4</sup> Corte IDH, Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; Caso Bámaca Velásquez, Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; Asunto Fernández Ortega y otros, Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; Asunto Milagro Sala, Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

<sup>5</sup> Corte IDH, Asunto Milagro Sala, Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho, Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

- a. la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

15. En este sentido, el artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares deben ser adoptadas a través de resoluciones razonadas. El artículo 25.9 prevé que la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes. Así, la Comisión debe analizar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevó a la adopción de las medidas cautelares persiste todavía. Asimismo, debe considerar si, en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos del artículo 25 del Reglamento.

16. Del mismo modo, la Comisión recuerda que si bien la apreciación de los requisitos reglamentarios al adoptar medidas cautelares se hace desde el estándar *prima facie*, su mantenimiento exige una evaluación más rigurosa<sup>6</sup>. Así, la carga probatoria y argumentativa aumenta conforme transcurre el tiempo y no se presenta un riesgo inminente<sup>7</sup>. La Corte Interamericana ha indicado que el transcurso de un razonable período de tiempo sin amenazas o intimidaciones, sumado a la falta de un riesgo inminente, puede conllevar el levantamiento de las medidas de protección internacional<sup>8</sup>.

17. En el presente asunto, la Comisión recuerda que las medidas cautelares fueron otorgadas, en agosto de 2024, a raíz de que no se conocía el paradero de la adolescente S.J.C.A. desde el 20 de abril de 2024, tras haber sido presuntamente reclutada por el grupo armado ilegal de la Segunda Marquetalia. En consecuencia, la Comisión solicitó al Estado la adopción de las medidas necesarias para determinar la situación y paradero de la persona beneficiaria, así como la investigación correspondiente. En ese sentido, la motivación de las medidas cautelares se centró en el paradero de la persona beneficiaria.

18. Tras revisar la información disponible en el expediente, la Comisión entiende que las partes coinciden en que el paradero de la persona beneficiaria ha sido determinado y en la actualidad se encontraría con su familia. En ese sentido, la Comisión concuerda con el Estado que el marco fáctico que motivó el otorgamiento de las medidas cautelares ha cambiado significativamente. Por consiguiente, se estima que corresponde proceder con el levantamiento del presente asunto.

19. La Comisión observa que la representación solicitó que se mantengan las medidas cautelares. Sin embargo, no presentó información concreta y detallada sobre la situación de la persona beneficiaria en los términos del artículo 25 del Reglamento. Dada esa situación, la Comisión no tiene elementos adicionales de valoración. Por el contrario, el Estado informó sobre diversos programas de rehabilitación y medidas de protección que se encuentran a su disposición y requieren necesariamente la voluntad de la familia.

---

<sup>6</sup> Corte IDH, [Caso Fernández Ortega y otros](#), Medidas provisionales respecto de México, Resolución del 7 de febrero de 2017, considerando 16 y 17.

<sup>7</sup> Corte IDH, [Caso Fernández Ortega y otros](#), ya citado.

<sup>8</sup> Corte IDH, [Caso Fernández Ortega y otros](#), ya citado.

20. Sumado a lo anterior, la Comisión advierte que el Estado inició una investigación por los hechos. Sin perjuicio de la presente decisión, la Comisión insta al Estado colombiano a continuar las investigaciones y esclarecer las circunstancias relacionadas con las presentes medidas cautelares, de ser el caso, estableciendo las responsabilidades de cualquier índole a que dieran lugar.

21. En síntesis, ante la ausencia de información concreta sobre eventos de riesgo en contra de la persona beneficiaria tras ser ubicada, y considerando que la excepcionalidad y temporalidad es una característica propia de las medidas cautelares<sup>9</sup>, la Comisión entiende que corresponde levantar las presentes medidas cautelares. Sin perjuicio a lo anterior, la Comisión resalta que, con independencia del levantamiento de las presentes medidas, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, es obligación del Estado de Colombia respetar y garantizar los derechos allí reconocidos, incluyendo la vida e integridad personal de la persona beneficiaria, y el deber de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos.

## **V. DECISIÓN**

22. La Comisión decide levantar las medidas cautelares otorgadas a favor de la adolescente S.J.C.A., en Colombia.

23. La Comisión recuerda que el levantamiento de las presentes medidas no obsta para que la representación interponga una nueva solicitud de medidas cautelares en caso de considerar que existe una situación de riesgo que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento.

24. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva notificar esta Resolución al Estado de Colombia y a la representación.

25. Aprobada el 1 de marzo de 2025 por José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana; Roberta Clarke; y Gloria Monique de Mees, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi  
Secretaria Ejecutiva

---

<sup>9</sup> Corte IDH, Asunto Adrián Meléndez Quijano y otros, Medidas Provisionales respecto de El Salvador, Resolución del 21 de agosto de 2013, párr. 22; Asunto Galdámez Álvarez y otros, Medidas Provisionales respecto de Honduras, Resolución del 23 de noviembre de 2016, párr. 24.